UNIVERSIDAD DE ATACAMA
SECRETARIA GENERAL
R E C T O R I A

Promulga Ordenanza General de Carrera Académica.

COPIAPO, 20 JUL. 1983

DECRETO N° 128 /

UNIVERSIDAD DE ATACAMA
OFICINA DE PARTES
27 JUL 1983
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

V I S T O S:

Lo dispuesto en los Decretos con Fuerza de Ley N°s. 37 y 151, de 1981, y las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 7731, de 1981, todos de Educación:

Y teniendo presente:

Que, previo informe del Consejo Académico, el Rector sometió a la consideración de la Junta Directiva el Proyecto de Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Atacama.

Que, la Junta Directiva aprobó en sesión de 13 de junio del presente año la Ordenanza General de Carrera Académica que por este acto se promulga.

D E C R E T O:

Promúlgase y pónese en vigencia la siguiente:

"ORDENANZA GENERAL DE CARRERA ACADEMICA"

TITULO I. DE LOS PROPOSITOS

ARTICULO 1. El personal académico de la Universidad se regirá en cuanto a los criterios y procedimientos de evaluación para el ingreso, permanencia, promoción y egreso en las diversas jerarquías de la Carrera Académica, por las disposiciones del Estatuto de la Universidad y de la presente Ordenanza.

/.

ARTICULO 2. La Carrera Académica de la Universidad de Atacama tiene como propósito fundamental establecer una jerarquía propia y adecuada de las personas que ejercen las funciones intrínsecamente universitarias.

Para los efectos de esta Ordenanza, se entiende por funciones universitarias las de docencia, investigación, creación artística, extensión y de dirección y administración académicas.

ARTICULO 3. La Carrera Académica funciona sobre la base de criterios y procedimientos establecidos de evaluación que aseguran el pleno respeto por los méritos y la excelencia académica de las personas que desempeñan las funciones universitarias, estimulando así su cumplimiento y desarrollo.

ARTICULO 4. Se entiende por Evaluación Académica el proceso por el cual se analizan los antecedentes, los méritos y la excelencia de la labor desarrollada por una persona en el cumplimiento de las funciones universitarias.

ARTICULO 5. La Carrera Académica se expresa a través de un Escalafón que, basados en los resultados de la Evaluación Académica, regula el ingreso, permanencia, promoción y egreso de las personas que cumplen las funciones universitarias.

ARTICULO 6. Los niveles y categorías del Escalafón de la Carrera Académica que establece esta Ordenanza son intrínsecamente académicos. En consecuencia, ellos son independientes de los presupuestos, generación de recursos, administración de remuneraciones y calificaciones administrativas de la Corporación y sus respectivas Unidades Académicas.

## TITULO II. DE LA CARRERA ACADEMICA

### 1.- Del Cuerpo Académico.

ARTICULO 7. El Escalafón del Cuerpo Académico comprende los siguientes niveles:

a) Profesor Titular.

b) Profesor Asociado.

/.

c) Profesor Asistente.

d) Instructor.

e) Asistente.

ARTICULO 8. Será Profesor Titular aquel que tenga un conocimiento que lo sitúe dentro de una disciplina en un lugar de eminencia y distinción en la comunidad erudita, tanto en el estudio como en la investigación.

El Profesor Titular, una vez nombrado, conservará su cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de dicho cargo, salvo que la Corporación determine antes o al momento de su primer nombramiento que lo será por un período determinado. Un nuevo nombramiento le otorgará el derecho a permanecer en la Universidad hasta la edad de retiro.

ARTICULO 9. Será Profesor Asociado aquel que tenga prestigio y reputación por su conocimiento en una disciplina y por sus contribuciones a ella, en el estudio como en la investigación.

El Profesor Asociado, una vez nombrado, conservará su cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de dicho cargo, salvo que la Corporación determine al momento de su primer nombramiento que lo será por un período determinado. Un nuevo nombramiento le otorga el derecho a permanecer en la Universidad hasta la edad de retiro. Si un Profesor Asociado, con derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro, es promovido a la calidad de Profesor Titular, conservará ese derecho.

ARTICULO 10. Los Profesores Titulares y Asociados ejercerán sus funciones con total autonomía intelectual y académica dentro del marco ético universitario.

/.

ARTICULO 11. Será Profesor Asistente aquel que tenga competencia en el conocimiento de una disciplina, tanto en el estudio como en la investigación y de dicha competencia se infiere una promesa de desarrollo a niveles académicos superiores.

El Profesor Asistente será nombrado por períodos de un año. Nombrado consecutivamente por cuarta vez conservará su cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de su cargo. Si un Profesor Asistente con derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro es promovido a la calidad de Profesor Asociado, conservará ese derecho.

ARTICULO 12. Será Instructor aquel que tenga conocimientos sólidos y suficientes para el estudio, la enseñanza y la investigación.

El Instructor será nombrado por períodos de un año, siempre que su permanencia en el cargo no exceda los cuatro años.

ARTICULO 13. Será Asistente aquel que tenga conocimientos suficientes en una disciplina para colaborar con las jerarquías académicas superiores, pero no podrá tener a su cargo cursos o seminarios.

Su nombramiento será por el período de un año; podrá ser nombrado nuevamente por otro período o períodos siempre que su permanencia en el cargo no exceda de tres años.

2.- De las Funciones Académicas.

ARTICULO 14. Las funciones que se indican en el presente párrafo, configuran las características generales de desempeño que corresponde a cada categoría y sirven de marco de referencia para aplicar los criterios de evaluación académica.

ARTICULO 15. El Asistente es capaz de:

- Preocuparse fundamentalmente de completar su propia formación, bajo la tutoría de un profesor designado por la Unidad Académica que corresponda.

- Colaborar bajo la supervisión de académicos de categorías superiores, en algunas de las funciones académicas.

ARTICULO 16. El Instructor es capaz de:

- Colaborar en actividades de docencia de carácter auxiliar, de acuerdo con la programación establecida por la Unidad Académica correspondiente.

/.

- Desarrollar actividades de colaboración en proyectos de investigación de acuerdo con las tareas que se le asignen, orientadas en una línea definida y bajo la dirección de un profesor.

- En el área de la creación artística, si corresponde, colaborar en obras colectivas y actividades de grupo.

- En el área de extensión, si corresponde, integrar equipos que realicen prestaciones de servicios, asesorías, labor asistencial o asistencia técnica.

ARTICULO 17. El Profesor Asistente es capaz de:

- En el área de docencia, realizar en forma regular las labores correspondientes y participar en la planificación, organización y evaluación de la actividad curricular, de acuerdo con la programación de la Unidad Académica respectiva.

- En las áreas de investigación y creación artística, según corresponda, actuar individualmente o como parte de un equipo, desempeñándose como uno de sus integrantes importantes.

- En el área de extensión, si corresponde, participar en fases significativas de proyecto tanto en lo que respecta a su planificación y organización como a su ejecución.

- Participar en la realización y supervisión de seminarios de su especialidad, como asimismo, actuar como Profesor Guía de actividades curriculares finales de titulación o graduación.

ARTICULO 18. El Profesor Asociado es capaz de:

- En el área de docencia, desempeñarse en los niveles de pregrado y postgrado, planificando, organizando, orientando y dirigiendo la labor que le corresponde, como asimismo participando en la planificación de asignaturas y actividades curriculares del área temática de su competencia.

- En las áreas de investigación y creación artística, según corresponda, actuar, independientemente o en equipos, en proyectos de magnitud, proponiéndolos, planificándolos, dirigiéndolos y realizándolos.

- En el área de extensión, si corresponde, realizar labores de asesoría y asistencia técnica significativas.

- Asumir responsabilidades en la formación de otros académicos.

/.

- Dirigir actividades curriculares de titulación o graduación, en pregrado y postgrado.

ARTICULO 19. Corresponde a la categoría de Profesor Titular:

- En el área de docencia, realizar actividades de pregrado y postgrado, asumiendo responsabilidades de planificación y coordinación en uno o más temas afines a su especialidad.

- En las áreas de investigación, creación artística o extensión, según corresponda, realizar en forma autónoma sus propios proyectos, como igualmente planificar, organizar, coordinar y dirigir grupos de trabajo en tareas relevantes.

- Formar discípulos en el área de su especialidad, que alcancen altos niveles académicos.

- Planificar, dirigir y coordinar actividades curriculares de titulación o graduación, en pregrado y postgrado.

3.- <u>De los Requisitos</u>.

ARTICULO 20. Para ingresar al Escalafón de la Carrera Académica se requiere estar en posesión de un título profesional o grado académico otorgado por entidades de educación superior, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Universidad y reunir, además, los requisitos que se exigen en el nivel que corresponda.

ARTICULO 21. Los niveles indicados en el artículo 7° de esta Ordenanza, corresponden a la secuencia normal de la Carrera Académica. Sin embargo, en casos de académicos de otras universidades, debidamente calificados por la Comisión de Nombramientos y Promociones, podrá accederse a cualquiera categoría.

ARTICULO 22. La categoría de Asistente corresponde a las personas que se inician en la Carrera Académica y cuyo ingreso ha sido propuesto por la Comisión de Nombramientos y Promociones. Los antecedentes que se evaluarán para tal efecto corresponden al rendimiento que haya obtenido durante el período de estudios y a las labores de colaboración que pudiera haber realizado durante ese lapso.

ARTICULO 23. Para ser promovido a la categoría de Instructores necesario haberse desempeñado en la categoría anterior por un tiempo mínimo de dos años, haber

/.

cumplido con las exigencias de formación académica que se le hayan establecido, con las funciones asignadas y haber sido propuesto para esta categoría por la Comisión de Nombramientos y Promociones.

ARTICULO 24. Para ser promovido a la categoría de Profesor Asistente es necesario haberse desempeñado como Instructor durante el lapso de tres años como mínimo, haber realizado con responsabilidad, eficiencia y excelencia académica las funciones correspondientes y ser propuesto por la Comisión de Nombramientos y Promociones.

ARTICULO 25. Para ser promovido a la categoría de Profesor Asociados es necesario haberse desempeñado como Profesor Asistente por el lapso de tres años como mínimo, haber realizado con responsabilidad, eficiencia y en forma relevante las funciones universitarias y ser propuesto por la Comisión de Nombramientos y Promociones.

ARTICULO 26. Para ser promovido a la categoría de Profesor Titular es necesario haberse desempeñado como Profesor Asociado por el lapso de tres años como mínimo, haber realizado con responsabilidad, eficiencia y en forma relevante y meritoria las funciones universitarias y ser propuesto por la Comisión de Nombramientos y Promociones.

## TITULO III. DE LA EVALUACION ACADEMICA.

### 1.- De los Criterios Generales y Específicos.

ARTICULO 27. La Evaluación Académica constituye un proceso en el que, sobre la base del análisis de los antecedentes, méritos y excelencia de la labor realizada por el candidato, se decide, según corresponda, el ingreso, permanencia, promoción o egreso del Escalafón de la Carrera Académica.

ARTICULO 28. Los criterios generales que orientan el proceso de Evaluación Académica están dados por las disposiciones de esta Ordenanza.

Con todo, la Comisión de Nombramientos y Promociones deberá tener en cuenta los siguientes criterios específicos de Evaluación Académica.

a) La función de docencia es ineludible a todo académico. A ella se deberá agregar, necesariamente, la realización de una u otras de las demás funciones universitarias.

b) En el nivel de Asistente e Instructor no se exige independencia, sino capacidad de trabajo sistemático, expresada en la labor que realiza el académico y en su propia formación superior.

/.

c) La promoción de la categoría de Asistente a Instructor deberá resolverse considerando más bien los aspectos cuantitativos que cualitativos de la labor que se ha realizado en la categoría inicial.

d) La promoción de la categoría de Instructor a la de Profesor Asistente es fundamental en la Carrera Académica, ya que implica capacidad para asumir funciones en las que se debe actuar con independencia.

   Para acordar esta promoción se debe tener en cuenta no sólo la excelencia en el cumplimiento de las funciones inherentes a la categoría de Instructor, sino también, en forma principal, la independencia demostrada en el trabajo académico, la capacidad creativa y las posibilidades potenciales para formar otros académicos.

e) Las promociones a las categorías de Profesor Asociado y Profesor Titular, deben considerar la excelencia en el cumplimiento de las funciones correspondientes a la categoría anterior. Asimismo, es fundamental la excelencia en la acción desarrollada en los niveles de pregrado y postgrado, como igualmente la efectiva dirección de actividades de titulación o graduación. Constituye una obligación, para estas dos categorías, aceptar la realización de funciones de dirección y administración académicas, como asimismo integrar comisiones de estudios y de asesoría a nivel de Facultades o de la Universidad.

f) Durante los períodos en que un académico, además de la realización de sus funciones habituales, desempeñe funciones de dirección y administración académicas, su labor en esta última debe considerarse en la Evaluación correspondiente. En estos casos deberá ponderarse la repercusión cuantitativa de estas actividades en sus funciones universitarias usuales.

g) La antigüedad por sí sola no constituye suficiente mérito para ser promovido a una categoría superior. Sin embargo, si ella va unida a un desempeño académico meritorio, podrá constituir un antecedente valedero en la evaluación. Por otra parte, la dedicación exclusiva a funciones de dirección y administración académicas, con exclusión del cumplimiento de otra función universitaria, no constituye mérito suficiente para ser promovido a una categoría superior.

/.

h) Para los efectos de la Evaluación Académica, los títulos profesionales, el desempeño profesional, los grados académicos, los estudios de postítulo y de postgrado, como asimismo cualquier otro tipo de curso aprobado, sólo tienen relevancia para ser considerados en la promoción hasta el nivel de Profesor Asistente. En los niveles superiores, lo esencial para la evaluación son la excelencia y la eficiencia académicas.

i) Los académicos que realicen un determinado plan de perfeccionamiento fuera de la Universidad, permanecerán en el nivel en que se encuentran hasta el reintegro a sus labores.

j) El proceso de evaluación de todo académico no sólo debe tener en cuenta la excelencia académica de la labor realizada durante el período que corresponde, sino la tarea global que el académico ha realizado a través del tiempo para la Universidad y el país.

k) La categoría académica alcanzada en una evaluación realizada conforme a la presente Ordenanza, no podrá ser disminuida en evaluaciones posteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 7 del artículo 29 del Estatuto de la Universidad.

2.- De la Comisión de Nombramientos y Promociones y de los Procedimientos.

ARTICULO 29. Existirá una Comisión de Nombramientos y Promociones, que será el órgano que proponga al Rector el nombramiento de una persona para el cargo de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente, Instructor o Asistente, sean o no adjuntos, de cualquiera de las Facultades de la Universidad.

Dicha Comisión estará formada por:

a) El Vice-Rector Académico que la presidirá y de la cual será miembro por derecho propio, sin derecho a voto;

b) Tres miembros designados por la Junta Directiva;

c) Tres miembros designados por el Rector de entre los que proponga el Consejo Académico; y

d) Tres miembros designados por el Rector de entre los que proponga el Consejo de la Facultad a la cual esté asignado el cargo.

Los miembros de la Comisión, con derecho a voto, deberán tener la calidad de Profesor Titular o Profesor Asociado, sean o no adjuntos.

Los miembros de la Comisión permanecerán tres años calendario en sus cargos. En diciembre de cada año, tres de los miembros, uno de los mencionados en las letras b), c) y d) del acápite segundo de este artículo dejarán sus cargos y serán reemplazados en la forma en que fueron nombrados los que se retiran. Un miembro de la Comisión no podrá ser designado nuevamente sino hasta transcurrido al menos un año desde el término de su período anterior.

Cuando ocurra una vacante extemporánea será nombrado un reemplazante en la forma que lo fue el miembro que dejó vacante el cargo y por el tiempo que faltare para completar dicho período.

Cualquiera proposición de nombramiento necesitará, al menos el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 30. Habrá un período anual determinado de evaluación y proposiciones, el cual comprenderá un período de evaluación propiamente tal y un período de reconsideraciones.

En el período anual se evaluará a los académicos que lo soliciten. Fuera de este período sólo se evaluará a los académicos que postulen por primera vez a un cargo en la Universidad y, excepcionalmente, a cualquier académico, previa solicitud del Rector.

ARTICULO 31. El resultado de la evaluación será puesto en conocimiento de los interesados, mediante notificación personal que practicará el Secretario de la Comisión.

ARTICULO 32. De la evaluación practicada podrá pedirse reconsideración, ante la misma Comisión; siempre que se hagan valer antecedentes no considerados en el proceso de evaluación.

La solicitud de reconsideración deberá presentarse al Secretario de la Comisión, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de que trata el artículo 31.

ARTICULO 33. De la evaluación practicada por la Comisión de Nombramientos y Promociones podrá apelarse ante un Comité Permanente de Apelaciones, designado por la Junta Directiva.

La apelación deberá ser fundada y sólo procederá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se haya ejercido el recurso de reconsideración que establece el artículo 32, cuando la apelación se funde en antecedentes nuevos.

/.

b) Que la evaluación practicada por la Comisión de Nombramientos y Promociones o lo que se resuelva sobre la reconsideración, en su caso, no haya sido acordado por la unanimidad de sus miembros.

c) Que el recurso se ejerza en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de que trata el artículo 31, o, en su caso, desde que se notifique personalmente al interesado lo que se resuelva sobre la reconsideración de que trata el artículo 32, por el Secretario de la Comisión de Nombramientos y Promociones.

La apelación deberá presentarse al Secretario de la Comisión de Nombramientos y Promociones, quien la remitirá, con todos los antecedentes, al Comité Permanente de Apelaciones, el cual deberá resolver en el plazo de diez días, contados desde que se reciban dichos antecedentes.

ARTICULO 34. Un Reglamento acordado por el Consejo Académico, a proposición de la Comisión de Nombramientos y Promociones, determinará las demás normas de procedimientos de la misma.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO:

El recurso de apelación de que trata el artículo 33 precedente, no procederá en contra de las resoluciones de la actual Comisión Ad-Hoc de Nombramientos y Promociones.

TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE

VICENTE RODRIGUEZ BULL. Rector
MARIO MATURANA CLARO. Secretario General

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda a usted,

MARIO MATURANA CLARO
Secretario General

VRB/MMC/eto.
- Contraloría Regional.
- Rectoría.
- Vice-Rectoría Académica.
- Facultades (2).
- Direcciones (3).
- Departamentos (6).
- Escuela Tecnológica.
- Unidades Operativas.
- Control Interno.
- Oficina de Partes.
- Archivo Secretaría Gral.